

00393 - 2022 SUCESIÓN.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 30 de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1014
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto proferido el 22 de Agosto de 2022, se inadmitió la demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderada judicial por OSCAR ALBERTO SUÁREZ RIVERA y JEIMY INMACULADA SUÁREZ siendo causante CRISTOBAL SUÁREZ LÓPEZ, indicándose los defectos que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, allegó escrito de subsanación la apoderada de los solicitantes, pero no como le fuera sugerido por el juzgado, debido a que no aportó los registros civiles de nacimiento de los herederos del causante ni obra prueba siquiera sumaria de haber realizado tal trámite, prueba necesaria para integrar correctamente el contradictorio, por esta razón se rechazara la demanda al no haber dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inadmisorio.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C. G. P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

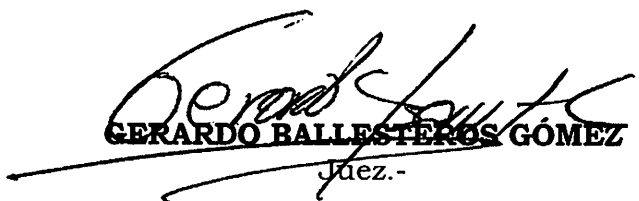
RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda de SUCESIÓN propuesta a través de apoderada judicial por OSCAR ALBERTO SUÁREZ RIVERA y JEIMY INMACULADA SUÁREZ siendo causante CRISTOBAL SUÁREZ LÓPEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00112 - 2016 LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL.

Al Despacho del señor Juez, informando que la parte demandada otorgó poder de representación dentro del presente proceso. Saravena, 30 de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

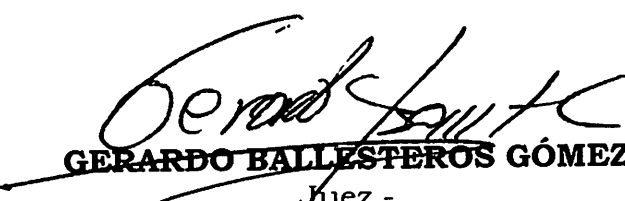
En memorial que antecede, la demandada dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL siendo demandante JUAN CARLOS SIERRA FORERO contra YOLANDA YAMILE CAMACHO PARRA allegó poder de representación dentro del presente proceso.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

RECONOCER al Dr. ANDRÉS FELIPE RICO CAMARGO, como apoderado judicial de YOLANDA YAMILE CAMACHO PARRA en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERA, ARAUCA

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00409 - 2021 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 30 de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1015
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

En memorial que antecede la demandante, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO siendo demandante GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE contra SERGIO FERNANDO CELIS ARIZA, allega memorial revocando el poder conferido a la abogada SANDRA JOHANA SANABRIA MONSALVE.

Para resolver

El Código General del Proceso establece lo siguiente, en cuanto a poderes y/o apoderados:

"...ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

"...Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaria del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso..."

Así las cosas y como quiera que revisado detenidamente el expediente, observara el juzgado que quien otorgo poder a la abogada SANDRA JOHANA SANABRIA MONSALVE es la señora GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE y es quien arrima el escrito de revocatoria, se accederá a la petición.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

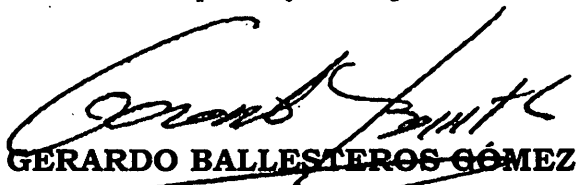
RESUELVE

PRIMERO.- **REVOCAR** el poder conferido a la abogada SANDRA JOHANA SANABRIA MONSALVE y otorgado por la señora GILARY MARCLEY LAGUNA ANDRADE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante se sirva nombrar un apoderado judicial para que los represente dentro del proceso de la referencia.

TERCERO.- **AGREGAR** la respuesta mediante oficio No. 415 proveniente del JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA al presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 61. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00425 - 2022 UNIÓN MARITAL DE HECHO

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, 30 de Agosto de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERA - ARAUCA

Saravena, treinta y uno (31) de Agosto de dos mil veintidós (2022).

Mediante auto fechado el 22 de Agosto de 2022, el juzgado inadmitió la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta por INDY BIYIN OLAYA GOZÁLEZ contra ISABEL CALDERÓN DE LIZARAZO y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LEONARDO MORA CALDERÓN, ahora bien, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, por lo que reunidos los requisitos establecidos en el art. 82 y SS y Art. 368 y SS del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), y por ser este Despacho Judicial competente para conocer de la presente acción en razón de la naturaleza del asunto, se procederá a su admisión.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena-Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **ADMITIR** la presente demanda.

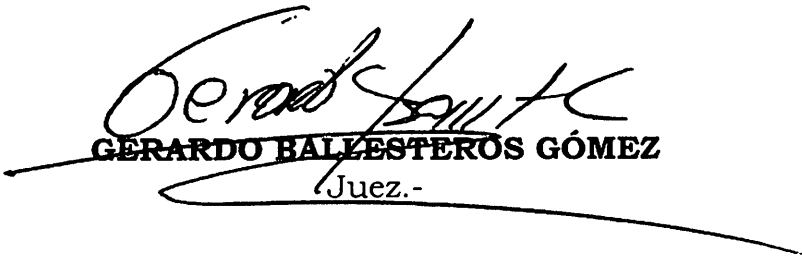
SEGUNDO.- **DAR** a la presente demanda el trámite del proceso DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro 3º, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículo 368 y S.S., del C. G. del P.

TERCERO.- **ADVERTIR** a la parte demandante que la notificación personal deberá adelantarse según las exigencias establecidas en el Art. 291 del C. G. del P., y Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este proveído a los demandados en la forma prevista en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y **CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de **veinte (20) días** para que la conteste por escrito y por medio de apoderado judicial (abogado), hágase entrega a los demandados de la copia de la demanda, de sus anexos y el auto admisorio.

QUINTO.- **EMPLAZAR** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** del causante LEONARDO MORA CALDERÓN, en los términos consagrados en el artículo 293 del C.G. del P., y con las formalidades establecidas en el Art. 108 Ibídem, 8, 9 y 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy primero (1º) de Septiembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 61. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-
